

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 22 de agosto de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00332-00. Informando que la vinculada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, contestó la demanda y en ella presentó solicitud de llamamiento en garantía, la cual está pendiente de ser estudiada.
Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EMIRLADYS VEGA GARCÍA** EN CONTRA DE **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

RAD. 47-001-31-05-002-2021-00332-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por estar debidamente contestada la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, la misma será admitida.

Ahora bien, frente a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la accionada COLFONDOS S.A a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, con base en el artículo 64 del CPC aplicable por la analogía consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, se tiene lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, por lo que, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

A su vez, el artículo 65 del CGP indica: *“requisitos del llamamiento: la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

Ahora, si bien la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la accionada está debidamente presentada, lo cierto es que de acuerdo con las pretensiones de esta demanda, en ellas no se busca el pago de dineros ni imposición de condenas, pues se limita a exigir la declaración de la nulidad de los dictámenes, situación que de resolverse de manera positiva para la parte actora, no acarrearía, al menos en este proceso, el pago de sumas de dinero para la AFP vinculada, por tanto se considera innecesaria la solicitud de llamamiento en garantía realizada, pues se reitera, no se cumpliría la razón de ser de esta figura procesal, que es asumir el pago del perjuicio que llegare a sufrir la parte que lo llama al proceso.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

2. Reconózcase personería para actuar a la DRA. GLORIA FLOREZ como apoderada de COLFONDOS S.A, de acuerdo con la escritura de poder 4701 del 28 de noviembre de 2018 por medio de la cual se le otorga poder por parte de la AFP.

3. NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la AFP COLFONDOS S.A a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

4. Se fija el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 11:00 A.M,** con el fin de continuar el trámite de la audiencia prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La cual se realizará de manera **presencial si las condiciones de salubridad pública lo permiten, o de manera virtual a través de la plataforma Life Size** asociada a la cuenta del Despacho, para tal fin se establecerá la conexión a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Se le solicita también que se conecten 30 minutos antes de la hora señalada con la finalidad de realizar pruebas de conexión y sonido. La apoderada de la parte demandante deberá suministrar al correo electrónico de este Despacho la cuenta de correo por medio de la cual se conectará el demandante a la audiencia.

Si las partes, los apoderados o los testigos no cuentan con medios tecnológicos para garantizar la realización de las audiencias, estabilidad de conexión, etc., deberán manifestarlo con antelación a fin de realizarlas de manera presencial; en caso contrario quedan responsabilizados de asumir su conectividad, so pena que se continúe la audiencia sin su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860685d9cbdd4fe36e8450b69834b9f05a252b2690d4a0afef3c87abda7ce8cb**

Documento generado en 22/08/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>